

Documento extraído de la base de normativas y políticas del SITEAL

BRASIL

Lei Nº 13.010, de 26 de junho de 2014

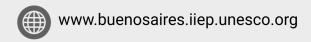
Autor Institucional

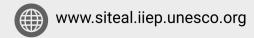
Congresso Nacional

Resumen

Modifica la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), para establecer el derecho del niño y del adolescente de ser educados y cuidados sin el uso de castigos físicos o de trato cruel o degradante, y modifica la Ley Nº 9.394, del 20 de diciembre de 1996.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 12/12/2018





14/8/2018 L13010

Presidencia de la República Casa Civil

Subchefia de Asuntos Legales

LEY Nº 13.010, DE 26 DE JUNIO DE 2014.

Mensaje de veto

Cambia la Ley n 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o trato cruel o degradante, y se modifica la del Ley n 9.394, de 20 de diciembre de 1996.

Presidente de la República Be a conocer que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

Art. 1 La <u>Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente)</u>, es eficaz además de los siguientes artes. 18 bis, 18 ter y 70 bis:

<u>"Art. 18a.</u> El niño y el adolescente tienen el derecho de ser educados y cuidados sin el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante, como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto, por los padres, por los integrantes de la familia ampliada, por los responsables por los agentes públicos ejecutores de medidas socioeducativas o por cualquier persona encargada de cuidar de ellos, tratarlos, educarlos o protegerlos.

Párrafo unico. Para los fines de esta Ley, se considera:

- I castigo físico: acción de naturaleza disciplinaria o punitiva aplicada con el uso de la fuerza física sobre el niño o el adolescente que resulte en:
- a) sufrimiento físico; o
- b) lesión;
- II trato cruel o degradante: conducta o forma cruel de tratamiento en relación al niño o al adolescente que:
- a) humilla; o
- b) amenace gravemente; o
- c) ridiculice. "
- "Art. 18b. Los padres, los integrantes de la familia ampliada, los responsables, los agentes públicos ejecutores de medidas socioeducativas o cualquier persona encargada de cuidar de niños y adolescentes, tratarlos, educarlos o protegerlos que utilicen castigo físico o trato cruel o degradante como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto estarán sujetos, sin perjuicio de otras sanciones, a las siguientes medidas, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad del caso:
- I encaminamiento a programa oficial o comunitario de protección a la familia;
- II encaminamiento a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- III encaminamiento a cursos o programas de orientación;
- IV obligación de encaminar al niño a tratamiento especializado;
- V advertencia.

Párrafo unico. Las medidas previstas en este artículo serán aplicadas por el Consejo Tutelar, sin perjuicio de otras providencias legales. "

<u>"Art. 70a.</u> La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deberán actuar de forma articulada en la elaboración de políticas públicas y en la ejecución de acciones destinadas a cohibir el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante y difundir formas no violentas de educación de niños y de adolescentes, teniendo como principales acciones:

14/8/2018 L13010

I - la promoción de campañas educativas permanentes para la divulgación del derecho del niño y del adolescente de ser educados y cuidados sin el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante y de los instrumentos de protección a los derechos humanos;

- II la integración con los órganos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, con el Consejo Tutelar, con los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente y con las entidades no gubernamentales que actúan en la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y del adolescente;
- III la formación continuada y la capacitación de los profesionales de salud, educación y asistencia social y de los demás agentes que actúan en la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y del adolescente para el desarrollo de las competencias necesarias para la prevención, la identificación de evidencias, al diagnóstico y al enfrentamiento de todas las formas de violencia contra el niño y el adolescente;
- IV el apoyo y el incentivo a las prácticas de resolución pacífica de conflictos que involucren violencia contra el niño y el adolescente;
- V la inclusión, en las políticas públicas, de acciones destinadas a garantizar los derechos del niño y del adolescente, desde la atención prenatal, y de actividades junto a los padres y responsables con el objetivo de promover la información, la reflexión, debate y orientación sobre alternativas al uso de castigo físico o de trato cruel o degradante en el proceso educativo;
- VI la promoción de espacios intersectoriales locales para la articulación de acciones y la elaboración de planes de actuación conjunta enfocados en las familias en situación de violencia, con participación de profesionales de salud, de asistencia social y de educación y de órganos de promoción, protección y protección defensa de los derechos del niño y del adolescente.

Párrafo unico. Las familias con niños y adolescentes con discapacidad tendrán prioridad de atención en las acciones y políticas públicas de prevención y protección.

Art. 4 Ley Esta entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 26 de junio de 2014; 193 Independencia y 126 República.

Rousseff, José Eduardo Cardozo Ideli Salvatti Luis Inácio Lucena Adams 14/8/2018 L13010

Este texto no pretende sustituir el uno publicado en la Gaceta Oficial de fecha 27/06/2014 y modificado el 07/03/2014

*